EL MUNICIPIO DE SINCELEJO

NIT: 800.104.062-6

DEBE A:

ISMAEL ALIRIO VALVERDE AYAZO
C.C. Nº 9.077.734
De CARTAGENA - BOLIVAR

LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS **($4.000.000)**

POR CONCEPTO DE: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

N° DE CONTRATO: 1389-2021

PERIODO DE COBRO: 12 DE NOVIEMBRE AL 11 DE DICIEMBRE DE 2021

OBJETO: REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL MUNICIPIO DE SINCELEJO EN LOS DIFERENTES PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN LOS QUE SEA PARTE Y QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO

CORREO: isval51@hotmail.com

TELEFONO: 315 724 7632

SE FIRMA EN SINCELEJO SUCRE A LOS: 13 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021

CORDIALMENTE;

ISMAEL ALIRIO VALVERDE AYAZO
Con C.C. Nº 9.077.734 de Cartagena Bolívar.

en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 9077734		VALVERDE AYAZO ISMAEL ALIRIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CL 64 3 170 AP 302	MONTERIA-CORDOBA	2707711	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2021-11	2021-11	1212913790	9427316253	I	2021/12/09	2021/11/22	BANCO FALABELLA	0	$754,600

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,600,000	$416,000			$2,600,000	$325,000			$0	$0			$2,600,000	$13,600		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					**$2,600,000**	**$416,000**			**$2,600,000**	**$325,000**			$0	$0			**$2,600,000**	**$13,600**		**$0**	**$0**
Ciudad: MONTERIA Depto: CORDOBA (1 Afiliados)					**$2,600,000**	**$416,000**			**$2,600,000**	**$325,000**			$0	$0			**$2,600,000**	**$13,600**		**$0**	**$0**
1	CC 9077734	VALVERDE ISMAEL	25-14	30	$2,600,000	$416,000	EPS002	30	$2,600,000	$325,000		0	$0	$0	14-25	30	$2,600,000	$13,600	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				**$2,600,000**	**$416,000**			**$2,600,000**	**$325,000**			$0	$0			**$2,600,000**	**$13,600**		**$0**	**$0**

en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 9077734		VALVERDE AYAZO ISMAEL ALIRIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CL 64 3 170 AP 302	MONTERIA-CORDOBA	2707711	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2021-11	2021-11	1212913790	9427316253	I	2021/12/09	2021/11/22	BANCO FALABELLA	0	$754,600

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$416,000	$0	$0	$416,000
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$416,000	$0	$0	$416,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$13,600	$0	$0	$13,600
COLMENA	14-25	800,226,175	3	1	$13,600	$0	$0	$13,600
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$325,000	$0	$0	$325,000
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$325,000	$0	$0	$325,000
TOTAL				1	$754,600	$0	$0	$754,600

Sincelejo,13 de diciembre de 2021

INFORME FINAL DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 4

DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 12 DE NOVIEMBRE AL 11 DE DICIEMBRE DE 2021

Datos generales del contrato

TIPO DE CONTRATO:	Prestación de Servicios
CONTRATANTE:	Municipio de Sincelejo
CONTRATISTA:	ISMAEL ALIRIO VALVERDE AYAZO
C.C:	9.077.734
OBJETO:	REPRESENTAR Y APODERAR JUDICIALMENTE AL MUNICIPIO DE SINCELEJO EN LOS DIFERENTES PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN LOS QUE SEA PARTE Y QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO
VALOR INCIAL:	$16.000.000
DURACION INICIAL:	Cuatro (04) meses.
OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:	EL CONTRATISTA se obliga a: 1. Asesorar y orientar las distintas actividades jurídicas inherentes a la gestión administrativa de la entidad 2. Brindar asesoría especializada en materia jurídica, dentro de los diferentes procesos judiciales que cursen a favor o en contra del municipio de Sincelejo, que sean instaurados ante los tribunales y juzgados, y en todas las demás actuaciones relacionadas con su perfil, que la entidad – Alcaldía de Sincelejo- lo considere pertinente. 3. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas del proceso judicial entre las cuales se encuentran: (i) asistir a todas las audiencias y diligencias programadas, (ii) atender los requerimientos hechos por la autoridad judicial, (iii) aportar y pedir las pruebas pertinentes, conducentes y útiles al proceso,(iv) diseñar una estrategia de defensa judicial apropiada para las condiciones del proceso en coordinación con el jefe de la oficina jurídica y los demás funcionarios que designe el Contratante, (v) presentar los escritos, solicitudes y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo. 4. Resolver las solicitudes, requerimientos y derechos de petición que sean presentados ante la entidad y delegados por el Jefe de la Oficina Jurídica. 5. Asumir cabalmente la defensa del Municipio en aquellos procesos que le sean asignados por el Jefe de la Oficina Jurídica. 6. Hacer seguimiento permanente a los procesos judiciales o contractuales a su cargo, con el fin de ejercer una defensa eficiente y oportuna a los intereses del municipio y coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Administración Municipal y del Estado. 7. Ejercer todos los medios de defensa a favor

	del ente territorial, como son los medios de impugnación, solicitud de práctica de pruebas, contestación del libelo demandatorio, proposición de excepciones de mérito y las previas a que haya lugar, proposición de tachas de medios de prueba, entre otros que se estimen procedentes para la consecución eficiente del objeto a contratar. PARAGRAFO. Todos los gastos y expensas que se causen para el cumplimiento del objeto contractual, tales como notificaciones, pólizas, traslados de pruebas o funcionarios, nombramiento de auxiliares de la justicia, pagos de gastos notariales, entre otros, serán asumidos por EL MUNICIPIO. 8. Rendir oportunamente los conceptos jurídicos que le sean solicitados por parte del Municipio. 9. Utilizar los medios alternativos de resolución de conflicto cuando haya lugar, previa y expresa autorización del Municipio, sobre el valor a conciliar y sobre su viabilidad. 10. Informar al Comité de Conciliaciones del Municipio, sobre cada una de las situaciones que entrañen disposición del derecho que se controvierta en los procesos judiciales, señalándoles las recomendaciones que le permitan la decisión que a bien dispongan, así como formular recomendaciones sobre prevención del daño. 11. Elaborar conceptos jurídicos sobre la viabilidad del reconocimiento de obligaciones a cargo del ente territorial, que sean ventilados a través del mecanismo extrajudicial de la Conciliación. 12. Administrar, controlar, procesar y actualizar la información relativa a la defensa judicial del Municipio, relativa a las acciones que cursen ante los distintos despachos judiciales que estén bajo su conocimiento. 13. Suministrar mensualmente un informe detallado del estado de los procesos a su cargo y de la gestión realizada en cada uno de ellos. No obstante, el Municipio se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, informes sobre la ejecución de la estrategia de defensa acordada por el contratista con el supervisor y podrá acordar, junto con el contratista un cambio de estrategia. 14. Cumplir de buena fe el objeto del contrato. 15. Asumirlos gastos y riesgos que implica el desarrollo del contrato bajo su propia responsabilidad 16. Actuar con absoluta lealtad, probidad y confidencialidad en el manejo de los procesos a su cargo, cuando la información esté sujeta a reserva legal. 17. Todas las demás obligaciones asignadas por el Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de Sincelejo 18. El contratista se obliga a efectuar el pago de todos los impuestos que genera la suscripción del presente contrato. 19.

	Demostrar estar afiliado al Sistema integral de Seguridad Social. 20. Realizar y actualizar su información personal y profesional requerida por el sistema de información y empleo público SIGEP.
SUPERVISIÓN:	Oficina asesora Jurídica.

Para dar cumplimiento al Contrato de **Prestación de Servicios No 1389** de **12 DE AGOSTO DE 2021**, se hace entrega del informe final de gestión del **12 de noviembre al 11 de diciembre de 2021**, las actividades realizadas fueron:

1. Se realizó revisión de los procesos a mi cargo, en la plataforma TYBA, los cuales se encontraron con la siguiente novedad.

   MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
   RADICACIÓN: 70001-33-33-004-**2019-00232**-00
   DEMANDANTE: SILVIA DEL CARMEN CABALLERO PERALTA
   DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO
   Mediante sentencia N° 121 de 2021 se niegan las suplicas de la demanda.



ISMAEL ALIRIO VALVERDE AYAZO
C.C: 9.077.734 de Cartagena
Contratista

ANEXO: Muestra de Evidencias

ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO CPS 1389-2021

NÚMERO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	N°	APODERADO MUNICIPIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEMANDANTE	CC O NIT DEMANDANTE	DOMICILIO Y DIRECCION (1)	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL APODERADO	IDENTIFICACIÓN APODERADO	CONCEPTO CONTENIDO EN LA DEMANDA	ESTADO ACTUAL PROCESO JUDICIAL	MONTO ESTIMADO PRETENSIONES ADICIONALES DEL DEMANDANT	PROBABILIDAD DE FALLO	FECHA DE LA SITUACIÓN QUE GENERA LA DEMANDA, Y SU EXPLICACIÓN
2019-00232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	1	**ISMAEL VALVERDE**	**SILVIA DEL CARMEN CABALLERO PERALTA**	64,543,162	CALLE 18 N° 24-68	**KETY YULIANA MACEA GOMEZ**	C.C N° 23178297 DE SINCELEJO Y TP N° 187249 DEL C.S.J	DECLARESE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 800-1084DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUEDA RESPUESTA A LA PETICION PRESENTADA EL DIA07 DE NOVIEMBRE DE 2018 IDENTIFICADA COON PQR N° 15791 Y LA RESOLUCION N° 0232 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019, PROFERIDAS POR EL MUNICIPIO DE SINCELEJO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. UNA VEZ SE HAGA EL RECONOCIMIENTO DE LA RELIQUIDACION DE LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y PERIODO DE VACACIONES, CON LA INCLUSION DE LA PRIMA TECNICA COMO FACTOR BASE EN LA LQIUIDACION DE ESTAS EN LOS AÑOS 2015,2016, 2017, Y LAS QUE SE ACUSEN A FUTURO.	**SE CONTESTO LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO EL DIA 9 NOVIEMBRE DE 2020, A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO ADM04SINC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. EL DIA 09 DE AGOSTO DE 2021 SE PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSION.** MEDIANTE SENTENCIA N° 121 DE 2021. DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. SE NIEGAN LA SUPLICAS DE LA DEMANDA.	$ 7,197,378	100%	DECLARESE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 800-1084DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUEDA RESPUESTA A LA PETICION PRESENTADA EL DIA07 DE NOVIEMBRE DE 2018 IDENTIFICADA COON PQR N° 15791 Y LA RESOLUCION N° 0232 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019. PROFERIDAS POR EL MUNICIPIO DE SINCELEJO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. UNA VEZ SE HAGA EL RECONOCIMIENTO DE LA RELIQUIDACION DE LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y PERIODO DE VACACIONES, CON LA INCLUSION DE LA PRIMA TECNICA COMO FACTOR BASE EN LA LQIUIDACION DE ESTAS EN LOS AÑOS 2015,2016, 2017, Y LAS QUE SE ACUSEN A FUTURO.
2019-00424	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	2	**ISMAEL VALVERDE**	**YANET DEL CARMEN VERLBEL CISNEROS**	64,545,424	CALLE 27 N° 18-40 EN LA CIUDAD DE SINCELEJO	**SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**	C.C. N°1,050,038,302 Y T.P N° 271,077 DEL C.S.J	SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL N° 2693 DEL 25 JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ. COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARARCION ANTERIOR, SE ORDENE AL MUNICIPIO DE SINCELEJO AA RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DEL ACCIONANTE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ DE QUE TRATA EL ARTICULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993, TENIEDNDO EN CUENTA LA FORMA DE LIQUIDACION DE ESTA PRESTACION COMO LO SEÑALA EL DECRETO 1730 DE 2001.	**NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL 25 DE ENERO DE 2021.** SE CONTESTO LA DEMANDA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2021 MEDIANTE CORREO ELECTRONICO.		50%	SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL N° 2693 DEL 25 JUNIO DE 2019, EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ. COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARARCION ANTERIOR, SE ORDENE AL MUNICIPIO DE SINCELEJO AA RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DEL ACCIONANTE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ DE QUE TRATA EL ARTICULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993, TENIEDNDO EN CUENTA LA FORMA DE LIQUIDACION DE ESTA PRESTACION COMO LO SEÑALA EL DECRETO 1730 DE 2001.

2020-00008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	3	**ISMAEL VALVERDE**	**OLIVIA OYOLA PETRO**	30,567,567	CALLE 13 N° 4-47	**ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA**	C.C. N° 1005649033 DE SINCELEJO Y T.P N°223593 C.S.J	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO EL DIA 13 OCTUBRE DE 2018 PRODUCTO DEL SILENCIOA ADMINISTRATIVO, DE L APETICION PRESENTADA EL DIA 13 DE JULIO DE 2018 FRENTE A EN CUANTO NEGO EL DERECHO A PAGAR LA SANCION MORA AL DEMANDANTE ESTABLECIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071DE 2006, EQUIVALENTE A UN (1) DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO, CONTADOS DSDE LOS SETENTA (70) DIAS HABILES DESPUES DE HABER RADICADO LO SOLICITUD DE LA CESANTIA ANTE LA DEMANDA Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO ELPAGO DE LA MISMA. DECLARAR QUE EL DEMANDANTE TIENEN DERECHO A QUE LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARI ADE EDUACION MUNICIPAL, LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCION POR MORA ESTABLECIDA EN LA	**NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL 26 DE ENERO DE 2021.** SE CONTESTO LA DEMANDA EL DIA 24 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE CORREO ELECTRONICO		50%	QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO FICTO CONFIGURADO EL DIA 13 OCTUBRE DE 2018 PRODUCTO DEL SILENCIOA ADMINISTRATIVO, DE L APETICION PRESENTADA EL DIA 13 DE JULIO DE 2018 FRENTE A EN CUANTO NEGO EL DERECHO A PAGAR LA SANCION MORA AL DEMANDANTE ESTABLECIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071DE 2006, EQUIVALENTE A UN (1) DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO, CONTADOS DSDE LOS SETENTA (70) DIAS HABILES DESPUES DE HABER RADICADO LO SOLICITUD DE LA CESANTIA ANTE LA DEMANDA Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVO ELPAGO DE LA MISMA. DECLARAR QUE EL DEMANDANTE TIENEN DERECHO A QUE LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARI ADE EDUACION MUNICIPAL, LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCION POR MORA ESTABLECIDA EN LA LEY 244 DE 1995 Y LEY 1071 DE 2006.QUE SE ORDENE , DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO QUE SE DICTE DENTRO DE ESTE PROCESO EN EL TERMINO DE 30 DIAS CONTADOS DESDE LA COMUNICACION DE ESTE TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 192 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE
2020-00149	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	4	**ISMAEL VALVERDE**	**ESTEBANA ISABEL SALINAS ARROYO**	64,549,492					**NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL 21 DE ABRILDE 2021.** SE CONTESTO LA DEMANDA EL DIA 11 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE CORREO ELECTRONICO		50%	
2020-00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	5	**ISMAEL VALVERDE**	**CARMEN JUDITYH VILLACOB ROYERT**	33,082,325					**NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL 21 DE ABRILDE 2021.** SE CONTESTO LA DEMANDA EL DIA 11 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE CORREO ELECTRONICO		50%	

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N° 121 DE 2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2019-00232-00
DEMANDANTE: **SILVIA DEL CARMEN CABALLERO PERALTA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, iniciado con la demanda interpuesta por SILVIA DEL CARMEN CABALLERO PERALTA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

La parte actora pretende: que se declare la nulidad se declare nulo el acto administrativo contentivo en el Oficio 800-1084 de fecha 20 de noviembre de 2018, que da respuesta a la solicitud presentada el 7 de noviembre de 2018, identificada con PQR 15791; y la Resolución N° 0232 de fecha 15 de enero de 2019, proferidos por el municipio de Sincelejo a través de la Secretaria de Educación Municipal.

En consecuencia, solicita que la entidad demandada efectué reajuste de los conceptos de prima de navidad, prima de vacaciones y periodo de vacaciones, con la inclusión de la prima técnica como factor base en la liquidación de estas durante los años 2015, 2016 y 2017, y las que se causen a futuro hasta la terminación del presente juicio, por la suma de $7.197.378,oo.

Igualmente solicita el reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos por reliquidación de primas, cesantías y demás prestaciones a las que haya lugar y donde se tenga en cuenta

los conceptos de vacaciones, prima de vacaciones y navidad, como factor de liquidación. De las sumas liquidadas pide su indexación y pago de intereses a los que haya lugar.

En síntesis fundamenta lo anterior en los siguientes hechos:

La demandante hace parte del personal administrativo del sector de la educación, integrando la planta de personal del municipio de Sincelejo, como consecuencia del proceso de descentralización de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2011, y ostentando a partir de tal anualidad la calidad de empleados públicos adscritos a la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo.

La demandante afirma disfrutar del beneficio de la prima técnica por el factor denominado "evaluación del desempeño", hasta la fecha, inclusive de presentación de la demanda.

La prima técnica asegura, que perciben los servidores públicos se ha considerado como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales en normas nacionales, hoy aplicables a los empleados territoriales como lo es el artículo 17, 33 del Decreto 1045 de 1978 y del Decreto 1042 de 1978.

Que el Consejo de Estado en sentencia de unificación con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) de 4 de agosto de 2010, preciso que al indicarse la inclusión de factores en eventos laborales, ellos atienden a la noción de todo factor que constituye salario, entre esos la prima técnica.

Que el municipio de Sincelejo, a través de la Secretaría de Educación Municipal al liquidar las vacaciones, la prima de navidad y prima de vacaciones no incluye la prima técnica como factor liquidatorio, lo que genera un detrimento de los derechos salariales de los empleados públicos.

Indica la parte actora que a raíz de lo acontecido, eleva petición para que se tenga en cuenta la prima técnica en la liquidación de las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones, a través de PQR N° 15790 de 7 de noviembre de 2018. Pedimento que es resuelto mediante oficio N° 800-1071 de 20 de noviembre de 2018, el cual es objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que son resueltos de manera desfavorable en Resolución N° 01230 de 15 de enero de 2019 y declarado improcedente el recurso de apelación en la misma decisión.

De esta forma advierte la parte actora que el municipio de Sincelejo, está en mora de dar cumplimiento legal al aspecto salarial de sus servidores en las diferentes Instituciones Educativas, en cuanto a la reliquidación de los conceptos de vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, pues la demandante cumple con los requisitos normativos para ello.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se tuvo por no contestada.

2.3. ALEGATOS DE LAS PARTES

2.3.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

2.3.2. PARTE DEMANDADA

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión citando los artículos 2, 7 del Decreto 1661 de 1991, la sentencia C-424 de 2006 y C-279 de 1996 de la Corte Constitucional, el Decreto 2164 de 1991, indicando que la prima técnica solicitada por el demandante por evaluación de desempeño, no constituye factor salarial, conforme el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991.

2.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del presente caso, se establecerá si la demandante tiene derecho a que la demandada, le reconozcan y pague la reliquidación de sus emolumentos laborales y prestacionales con la inclusión de la prima técnica como factor salarial, debiendo por ello declarar nulo el acto administrativo demandado o si por el contrario dicho acto se encuentra debidamente fundamentado.

3.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Inicialmente el Decreto 1042 de 1978, consagro la prima técnica en sus artículos 52 y 53, como un reconocimiento al nivel de formación técnico - científico de los titulares, los cuales demanden en sus funciones la aplicación de conocimientos altamente especializados; previendo la normativa que *"para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente, de acuerdo con los reglamentos".*

Posteriormente es expedida la Ley 60 de 1990, la cual concede facultades al ejecutivo para modificar entre otros aspectos, en el numeral 3 del artículo 2, la posibilidad de *"Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial."* Teniendo aplicación en las distintas ramas y organismos del poder público.

Atendiendo la atribución concedida se expide el Decreto 1661 de 1991, que en su artículo 1° asume que *"La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto"*, ciñendo también la prima técnica por circunstancias de evaluación de desempeño.

El artículo del Decreto en mención indica:

> *ARTÍCULO 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.*
>
> *a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,*
>
> *b)- Evaluación del desempeño.*

El artículo 7 del mismo Decreto establece que *"La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y* ***no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo****."* Este artículo fue

declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2006, que resolvió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-279 de 1996.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, expide la Resolución N° 3528 de 16 de julio de 1993, a través de la cual se reglamenta la asignación de prima técnica para funcionarios de planta del Ministerio de Educación Nacional, precisando el contexto de aplicación en torno a empleos y requisitos para ser beneficiario de dicho emolumento.

En lo pertinente a la prima técnica por evaluación de desempeño, la normativa en mención señaló en su artículo 3° como condiciones del reconocimiento (i) Acreditar requisitos tanto en educación como en experiencia, exigidos para el desempeño del cargo en el manual de funciones. (ii) Obtener un porcentaje igual o superior al 90% del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizados en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento o de la última calificación anual de servicios establecida por el departamento administrativo de la función pública. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, estos deben obtener un grado de valoración excelente (E) y muy bueno (MB) en cada una de las calificaciones de servicios del sistema especialmente diseñado para tal fin. (iii) Experiencia en área relacionada con las funciones propias del cargo por un término no inferior a dos (2) años. (iv) No haber sido sancionado disciplinariamente con suspensión durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de otorgamiento de la prima técnica.

Posteriormente, mediante Resolución No. 05737 de 12 de julio de 1994 dispuso el reconocimiento de la prima técnica a funcionarios administrativos que laboren en los Centros Educativos Regionales, Oficinas Seccionales de Escalafón, Centros Experimentales Piloto, Centros Auxiliares de Servicios Docentes y Colegios Nacionales y Nacionalizados, en los términos de la Resolución N° 3528 de 16 de julio de 1993.

Ahora bien, es de anotarse que el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2018, Radicación: 2716-16, en cuanto a la naturaleza de la prima técnica por desempeño, advierte que el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991 indicó que la misma constituiría factor salarial cuando se otorgara por formación avanzada y experiencia altamente calificada, **lo cual no ocurre cuando el reconocimiento se hace en virtud de la evaluación de desempeño**.

3.3. CASO EN CONCRETO

Se encuentra probado que la demandante está vinculada a la planta de personal dispuesta en la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, desde el 8 de octubre de 1982. (01 Demanda, pág. 15)

Igualmente se observa que para el mes de octubre del año 2017 y octubre de 2018, devengó prima técnica por evaluación de desempeño, (01 Demanda, pág. 20-22), tal como ella misma lo reconoce en el hecho 2 de su demanda, y la petición realizada la cual es negada a través de los actos acusados. (01 Demanda, pág. 23-26)

Así las cosas encuentra esta judicatura que frente al problema jurídico de esta demanda y conforme las precisiones efectuadas con anterioridad, la prima técnica por evaluación de desempeño, no constituye factor salarial, y ante tal eventualidad no es procedente incluirla como factor liquidatorio de las prestaciones de vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones, objeto de esta demanda, por lo cual se procederá a negar las pretensiones impetradas en el presente medio de control.

3.4. SOLUCIÓN DEL CASO Y DECISIÓN

Como respuesta al problema jurídico planteado y conforme a lo expuesto el Despacho no se accederá a la pretensión de reliquidación de las prestaciones de vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones, ante la no estipulación de la prima técnica por evaluación de desempeño como partida computable para tal efecto, dado que su naturaleza no constituye factor salarial.

3.5. CONDENA EN COSTAS

El inciso 2 del artículo 188 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, determina que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, situación que en el presente proceso no se configura, aunado a esto este Despacho considerando que la parte actora es la más débil dentro de la contención, y la condena en costas implicaría para ella una carga extraordinaria que podría afectar su mínimo vital, por razones de equidad no condenará en costas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: NIÉGUENSE las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costa en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, HÁGASE entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado ISMAEL ALIRIO VALVERDE AYAZO, identificado con C.C. N° 9.077.734, expedida en Cartagena y T.P. N° 13.598 del C.S. de la j. , como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

José David Diaz Vergara
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 004 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e415c69d18a5631d9710ab3f42771662454c94b5dd61fe38a23c0a0b31fb120
Documento generado en 22/11/2021 03:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica